



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/20/2026

ASUNTO: Se presenta iniciativa

205

Tijuana Baja California, 26 de enero de 2026

Dip. Liliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California
Presente



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del año en curso del H. Congreso del Estado la siguiente propuesta la **iniciativa por la que se reforman los artículos 28, 29 y 30 de la ley de educación del estado de baja california, en materia de fortalecimiento del desarrollo científico, tecnológico y de innovación con enfoque de soberanía, igualdad y cierre de brechas.**

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un fraternal saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

Anexo: Iniciativa en mención.

C.c.p. Minutario

C.c.p. Archivo



Dip. Liliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la mesa directiva de la
Honorble XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN CON ENFOQUE DE SOBERANÍA, IGUALDAD Y CIERRE DE BRECHAS**, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sociedad contemporánea, caracterizada por la aceleración del cambio tecnológico, la consolidación de la economía del conocimiento y la creciente centralidad de la innovación en los procesos productivos, la capacidad de los Estados para generar, apropiarse y aplicar conocimiento científico y tecnológico se ha convertido en un componente esencial de su soberanía, su competitividad y su bienestar social, la ciencia y la tecnología ya no pueden concebirse como ámbitos marginales o accesorios de la acción pública, sino como instrumentos estratégicos de política pública, indispensables para orientar el desarrollo, fortalecer la autonomía regional y reducir desigualdades estructurales.

La dependencia científica y tecnológica constituye hoy una de las formas más profundas de subordinación estructural entre regiones y países, aquellos territorios que carecen de capacidades propias para producir conocimiento y desarrollar tecnología se ven obligados a importar soluciones, procesos y modelos productivos, quedando sujetos a dinámicas de dependencia que limitan su margen de decisión y



su capacidad de atender sus propios problemas públicos, por el contrario, el fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas locales permite no solo mejorar la inserción en la economía global, sino también orientar el desarrollo hacia las necesidades reales de la población, generar valor agregado, impulsar la productividad y consolidar un modelo de crecimiento más justo e incluyente.

El derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones se encuentra reconocido expresamente en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento internacional del que el Estado mexicano es parte y que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del parámetro de regularidad constitucional. Dicho precepto no solo consagra un derecho de acceso pasivo a los resultados de la ciencia, sino que impone a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión del conocimiento científico.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Este derecho no constituye una prerrogativa meramente declarativa o programática. Su contenido y alcance han sido desarrollados de manera autorizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas a través de la Observación General número 25¹, en la cual se precisa que el derecho a participar en el progreso científico y a gozar de sus beneficios implica para los Estados no solo obligaciones negativas de no interferencia, sino también obligaciones positivas de carácter activo, orientadas al desarrollo, protección y difusión del conocimiento científico y de sus aplicaciones.

En dicho instrumento interpretativo se establece expresamente que los Estados deben adoptar medidas positivas para el avance de la ciencia y para la protección y difusión de los conocimientos científicos y sus aplicaciones, lo que supone la existencia de políticas públicas deliberadas, planeadas y coordinadas en la materia, asimismo, se precisa que el derecho a la ciencia comprende elementos interrelacionados y esenciales, tales como la disponibilidad, la accesibilidad, la calidad y la aceptabilidad del conocimiento científico y de sus aplicaciones, los cuales deben ser garantizados de manera efectiva por las autoridades públicas.

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2020). *Observación general núm. 25 (2020) sobre la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2020-science-and-economic>



En particular, la Observación General número 25 subraya que la accesibilidad implica que todas las personas, sin discriminación, deben poder acceder al progreso científico y a sus aplicaciones, y que los Estados se encuentran obligados a eliminar los obstáculos discriminatorios que impidan la participación de las personas en dicho progreso, especialmente mediante el fortalecimiento del acceso a la educación científica.

De igual forma, dicho instrumento internacional establece que los Estados Partes tienen la obligación inmediata de eliminar todas las formas de discriminación en el disfrute del derecho a participar en el progreso científico y a gozar de sus beneficios, reconociendo que persisten profundas desigualdades estructurales en el acceso y aprovechamiento de la ciencia y la tecnología, en este sentido, se prevé expresamente que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para eliminar las condiciones que perpetúan la desigualdad, e incluso, cuando resulte necesario, implementar medidas especiales de carácter temporal para lograr una igualdad sustantiva y corregir patrones históricos de exclusión.

Asimismo, la Observación General número 25 advierte que las medidas regresivas en esta materia solo pueden justificarse en circunstancias excepcionales, debiendo ser necesarias, proporcionales y orientadas a evitar impactos desproporcionados en los grupos en situación de vulnerabilidad, lo que refuerza el principio de progresividad en la garantía del derecho a la ciencia.

En consecuencia, del bloque convencional y de su interpretación autorizada se desprende con claridad que el derecho a participar en el progreso científico y a gozar de sus beneficios impone al Estado un deber reforzado de organización, planeación, coordinación y conducción de sus políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación, con un enfoque de igualdad sustantiva, inclusión social y reducción de brechas estructurales.

En el ámbito constitucional interno, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico y la innovación tecnológica, así como la obligación del Estado de apoyar la investigación, garantizar el acceso a la información científica y fomentar la cultura científica. A su vez, el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar,



proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta manera, el derecho a la ciencia no constituye una cláusula programática sin contenido operativo, sino un mandato jurídico vinculante que obliga a las autoridades a estructurar, dirigir y evaluar sus políticas públicas en la materia bajo criterios de eficacia, equidad y orientación social.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3o. Párrafo 3ro

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 3o. Párrafo decimo primero

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.

Artículo 3o., fracción II.

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Artículo 3o., fracción II, inciso e).

Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 3o., fracción V.



Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

El acceso al conocimiento científico y tecnológico no se distribuye de manera homogénea en la sociedad, persisten brechas profundas asociadas al territorio, al nivel socioeconómico, al género, a la condición étnica y a otros factores estructurales que reproducen desigualdades históricas y limitan las oportunidades de amplios sectores de la población.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone a los Estados la obligación de adoptar medidas apropiadas para eliminar toda forma de discriminación en el acceso a la educación, a la formación profesional y a los beneficios del desarrollo científico y tecnológico, ello implica que las políticas públicas en la materia no pueden ser formalmente neutrales, sino que deben incorporar un enfoque activo de corrección de desigualdades históricas y estructurales, particularmente en aquellos campos estratégicos del conocimiento donde persisten brechas significativas.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrarse, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;



- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 10.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una educación orientada al desarrollo pleno de sus



capacidades, lo que comprende necesariamente el acceso efectivo a la formación científica y tecnológica.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, y a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educativas y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;



b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

(...)

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por el Estado mexicano, establece de manera expresa la necesidad de fortalecer la educación de calidad, la igualdad de género, la innovación y la reducción de desigualdades como ejes estructurales del desarrollo, en particular, los Objetivos de Desarrollo Sostenible 4, 5, 9 y 10 refuerzan la obligación de los Estados de articular políticas públicas coherentes que vinculen el sistema educativo con el desarrollo científico, tecnológico y productivo.

Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

ODS 4: Educación de calidad (acceso, competencias, ciencia y tecnología)

4.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento.

4.5 De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.

ODS 5: Igualdad de género

La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

ODS 9: Innovación y tecnología (formulación general del objetivo)

Las redes de innovación y tecnología [...] para promover la apertura de datos, incorporar datos no tradicionales, incluidos los registros administrativos, grandes datos y datos desde la sociedad civil, así como potenciar la información geográfica y las herramientas de visualización y georreferenciación.

ODS 10: REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES

La Agenda 2030 es una agenda transformadora, que pone la igualdad y dignidad de las personas en el centro y llama a cambiar nuestro estilo de desarrollo, respetando el medio ambiente. Es un



compromiso universal adquirido tanto por países desarrollados como en desarrollo, en el marco de una alianza mundial reforzada.

Asimismo, la Recomendación de la UNESCO sobre la Ciencia Abierta (2021)² y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos³ reconocen que la ciencia y el conocimiento científico constituyen un bien común de interés público, cuyo desarrollo, difusión y aprovechamiento deben orientarse al bienestar general, a la reducción de las desigualdades y al cierre de brechas en el acceso al conocimiento, ambos instrumentos internacionales subrayan que corresponde a los Estados adoptar medidas normativas, educativas y de política pública para garantizar un acceso equitativo a los beneficios del progreso científico y tecnológico, promover la más amplia circulación posible del conocimiento y asegurar que los avances de la ciencia y la tecnología se encuentren subordinados al respeto de la dignidad humana, los derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación.

Baja California cuenta con condiciones geográficas, productivas y académicas que lo colocan en una posición estratégica para el desarrollo científico y tecnológico, no obstante, dichos activos no han sido plenamente aprovechados debido, entre otros factores, a la fragmentación de los esfuerzos públicos, la dispersión de programas, la ausencia de una orientación estratégica integral y la falta de mecanismos sistemáticos de planeación, coordinación y evaluación de la política pública en la materia.

Si bien la Ley de Educación del Estado de Baja California reconoce el valor de la ciencia, la tecnología y la innovación, dichas disposiciones se encuentran formuladas, en su mayoría, en términos generales y programáticos, sin traducirse en obligaciones claras de conducción estratégica, priorización de sectores y rendición de cuentas.

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar y fortalecer el marco jurídico estatal a la luz de las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derecho a la ciencia, educación, igualdad y desarrollo, con el fin de:

² UNESCO. (2021). *Recomendación de la UNESCO sobre la Ciencia Abierta*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379949_spa

³ UNESCO. (2005). *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_spa



- Consolidar una visión estratégica del desarrollo científico y tecnológico como eje de soberanía y bienestar social.
- Incorporar de manera transversal el enfoque de igualdad sustantiva y cierre de brechas.
- Establecer obligaciones claras de planeación, coordinación y evaluación de la política pública en la materia.
- Fortalecer la vinculación entre educación, conocimiento científico y necesidades sociales y productivas del Estado.

Todo ello, sin crear nuevas estructuras administrativas ni generar impacto presupuestal adicional, mediante la reorientación, articulación y optimización de los instrumentos ya existentes, en cumplimiento del principio de progresividad de los derechos humanos y de la obligación de máxima eficacia en el uso de los recursos públicos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que establece los cambios específicos que se proponen en la presente iniciativa de reforma:

Ley De Educación Del Estado De Baja California TEXTO VIGENTE	Ley De Educación Del Estado De Baja California (Cambios en negritas) PROPIUESTA
<p>Artículo 28. En el Estado se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.</p>	<p>Artículo 28. En el Estado se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura, con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva y cierre de brechas en el acceso al conocimiento.</p>
<p>Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas del Estado.</p>	<p>Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas del Estado, impulsando acciones de divulgación y apropiación social del conocimiento, particularmente en favor de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como de grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de reducir desigualdades regionales, socioeconómicas y de género.</p>



<p>Artículo 29. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley de Impulso al Conocimiento Científico y Tecnológico en la Innovación.</p>	<p>Artículo 29. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley de Impulso al Conocimiento Científico y Tecnológico en la Innovación, incorporando criterios de equidad, inclusión y perspectiva de género, para promover la participación y permanencia de mujeres y niñas en trayectorias educativas y formativas vinculadas a la ciencia, la tecnología y la innovación. Asimismo, en el ámbito de sus atribuciones, podrán establecer mecanismos de coordinación y vinculación con instituciones educativas, centros de investigación, sectores social y productivo, orientados a fortalecer capacidades científicas y tecnológicas, priorizando zonas con mayor rezago educativo o brecha digital, conforme a la suficiencia presupuestal.</p>
<p>Artículo 30. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital o televisivo, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.</p>	<p>Artículo 30. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento, se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital o televisivo, mediante el uso de plataformas de acceso abierto, priorizando el acceso efectivo en comunidades con rezago educativo, marginación o brecha digital. La autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, promoverá que los contenidos educativos, de divulgación y, cuando sea procedente, los materiales derivados de actividades de investigación y producción académica financiadas con recursos públicos, se difundan de manera abierta y accesible, respetando la normatividad aplicable en materia de derechos de autor, protección de datos personales y propiedad intelectual. Lo anterior se implementará de forma gradual, conforme a la suficiencia presupuestal y a la infraestructura disponible.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el objeto de fortalecer el marco normativo en materia de ciencia, tecnología e innovación, con un enfoque de



soberanía, igualdad sustantiva y cierre de brechas, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman los artículos 28, 29 y 30 de la Ley De Educación Del Estado De Baja California.

Ley De Educación Del Estado De Baja California

Artículo 28. En el Estado se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura, **con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva y cierre de brechas en el acceso al conocimiento.**

Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas del Estado, **impulsando acciones de divulgación y apropiación social del conocimiento, particularmente en favor de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como de grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de reducir desigualdades regionales, socioeconómicas y de género.**

Artículo 29. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley de Impulso al Conocimiento Científico y Tecnológico en la Innovación, **incorporando criterios de equidad, inclusión y perspectiva de género, para promover la participación y permanencia de mujeres y niñas en trayectorias educativas y formativas vinculadas a la ciencia, la tecnología y la innovación.**

Asimismo, en el ámbito de sus atribuciones, podrán establecer mecanismos de coordinación y vinculación con instituciones educativas, centros de investigación, sectores social y productivo, orientados a fortalecer capacidades científicas y tecnológicas, priorizando zonas con mayor rezago educativo o brecha digital, conforme a la suficiencia presupuestal.



Artículo 30. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento, se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital o televisivo, mediante el uso de plataformas de acceso abierto, priorizando el acceso efectivo en comunidades con rezago educativo, marginación o brecha digital.

La autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, promoverá que los contenidos educativos, de divulgación y, cuando sea procedente, los materiales derivados de actividades de investigación y producción académica financiadas con recursos públicos, se difundan de manera abierta y accesible, respetando la normatividad aplicable en materia de derechos de autor, protección de datos personales y propiedad intelectual.

Lo anterior se implementará de forma gradual, conforme a la suficiencia presupuestal y a la infraestructura disponible.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez